



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2018-00124-00**
PROCESO: AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: CAROL FERNANDA SICHACA CABRERA
DEMANDADO: RODRIGO SICACHA CABRERA

En firme el auto admisorio y vencido el término de traslado de la demanda; de conformidad con lo establecido en el artículo 392 del CGP¹, en concordancia con el artículo 7° del Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER al señor **RODRIGO SICACHA CABRERA** notificado por conducta concluyente, el treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021), del auto admisorio de la demanda, tras revelar que conoce dicha providencia, al presentar contestación de la misma, en atención a lo dispuesto en el artículo 301 del CGP.

SEGUNDO: RECONOCER al profesional del Derecho, **MARIO ALBERTO SAENZ LEZAMA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.496.487 y tarjeta profesional No. 311.079 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor **RODRIGO SICACHA CABRERA**, en los términos y con las facultades conferidas en el poder allegado en ese sentido.

TERCERO: SEÑALAR el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a las ocho (8:00) de la mañana, como fecha y hora escogida para realizar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 CGP, que será celebrada de manera virtual.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que se empleará **LIFESIZE** como plataforma tecnológica para la realización de la audiencia, sin perjuicio de que, a criterio de la jueza, se pueda acudir a otros medios como (Teams, WhatsApp, Facebook, Skype, etc.), de presentarse algún inconveniente técnico.

4.1 Con autorización de la titular del despacho, el secretario o secretaria de la audiencia que sea designado como encargado de servir de enlace, se comunicará con los abogados y los sujetos procesales antes de la realización de la diligencia, con el fin de ultimar los detalles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para concertar una distinta. Inciso 2° del artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

¹ “**Artículo 392. Trámite.** En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere. (...)”- Se subraya y resalta por fuera del texto original-.

4.2 El secretario o secretaria el día anterior a la audiencia enviará la invitación a la reunión de Lifesize programada con el link y el ID de la reunión al número de teléfono celular o correo electrónico registrado para recibir comunicaciones y notificaciones de los sujetos procesales.

De conformidad con el artículo 31 del ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 “Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados. En el sistema SIRNA los funcionarios judiciales consultarán las cuentas de correos electrónicos registradas por los abogados litigantes.”

4.3 Se advierte a los sujetos procesales que deberán informar con suficiente antelación, si no cuentan con el medio tecnológico previsto por el despacho, con el fin de tomar las medidas pertinentes para evitar el fracaso de la diligencia.

Se advierte que de conformidad con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020 es deber de los sujetos procesales asistir a las audiencias a través del medio tecnológico señalado y a los abogados que deberán prestar toda la colaboración necesaria tanto a sus representados como al despacho para la buena marcha de la audiencia.

En la diligencia se conminará a la conciliación, practicarán las pruebas y se escucharán oficiosamente en interrogatorio a las partes de conforme lo ordena el núm. 7° Art. 372 del CGP.

Se les previene a los intervinientes de que en caso de que las partes o testigos pretendan presentar documentos, como lo faculta el numeral 6° del artículo 221 del CGP, deberán escanearlos para presentarlos en tiempo real durante la audiencia, previa remisión al correo electrónico del juzgado y de los demás sujetos procesales, para que lo observen y de ser el caso se autoriza su anexo al expediente.

Se le advierte a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia hará presumir como ciertos los hechos en los que se fundamenta las pretensiones o excepciones, respectivamente que sean susceptible de confesión, siguiendo lo dispuesto en el inciso 1° del numeral 4° del artículo 372 del CGP.

Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez declarará terminado el proceso. Inciso 2° del numeral 4° del artículo 372 ibídem.

Se le advierte a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia, que se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV). Inciso 5° del numeral 4° del artículo 372 del ibíd.

QUINTO: Decretar como prueba las siguientes:

5.1. PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES.

5.1.1. Escrito denominado “Relación de gastos Carol Fernanda Sicachá Giraldo, 1010153983”, consta de 1 folio.

5.1.2. Certificado de estudio expedido por la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA**, consta de 1 folio.

5.1.3. Incorpórese a este expediente digital, la sentencia del 15 de noviembre de 2018 proferida por este Despacho dentro del proceso de fijación de cuota alimentaria.

5.2. PARTE DEMANDADA.

DOCUMENTALES.

5.2.1. Registro civil de nacimiento del menor **JUAN DAVIDA SICACHA HERNANDEZ**, consta de 1 folio.

5.2.2. Certificado laboral expedido por **DELTEC S.A.**, consta de 1 folio.

5.2.3. Desprendibles de nómina del demandado correspondiente a los meses de abril, mayo y junio de 2021, consta en 3 folios.

5.2.4. Declaración juramentada rendida por la señora **BEATRIZ CABRERA RODRIGUEZ** ante el **JUZGADO PROMISUCO DE PALOCABILDO TOLIMA**, consta de 1 folio.

5.2.5. Recibo de consignación por valor de \$ 200.000 pesos en la cuenta No. 03167430646 de Bancolombia, consta de 1 folio.

TESTIMONIALES.

Se niegan los testimonios de las señoras MARIA ENILSE URREGO CABRERA, ADRIANA PAOLA GARCIA URREGO y ANGELA MILENA GARZON ORJUELA, por cuanto no reúne los requisitos que exige el artículo 212 del CGP, toda vez que no se indicó expresamente el domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y no enunció concretamente los hechos objeto de la prueba. Como tampoco se indicó los correos electrónicos de los mismos, como lo establece el inciso 1° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

OFICIO.

Atendiendo a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 173 del CGP, el Despacho se abstiene de oficiar a la empresa “**JARDINES GIRALDO**”, como quiera que la información que la parte demandada pretende recaudar, pudo haberla obtenido mediante el ejercicio del derecho de petición, además de ser un deber que le compete a las partes y a sus apoderados, en atención a lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 78 Ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA

JUEZ

L.J.M.

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza

Juez

Juzgado 1 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **d75ca99a56e945d0d5cc52eb6e527608fa06ce33def37fe9cce424a694594100***

Documento generado en 31/08/2021 09:43:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>